



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0885/2023/SICOM

RECURRENTE: *** ******

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.**

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0885/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ******* ******, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172923000182**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Solicito documento digital que contenga la **VERSION PÚBLICA** del o los **IPRA (Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa)** generado a la servidora pública **Elizabeth Sánchez González y Noemí Sánchez Gutiérrez** como titulares del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)**; informes emitidos por **Salvador Alejandro Cruz Rodríguez**, Contralor Interno de dicho Instituto, como culminación de las investigaciones correspondientes.” (Sic)*

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





“Dichos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, devienen de las auditorías identificadas con los números CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023, realizadas por la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), siendo esta misma autoridad la emisora de la información que se solicita” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/635/2023, de fecha tres de octubre, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en lo que interesa:

“En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172923000182**, recibida con fecha **28/09/2023**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le remito lo siguiente:

- Oficio número **IEEPCO/OIC/000271/2023**, de fecha 03 de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx

...” (Sic)

Anexo al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/OIC/000271/2023 de fecha tres de octubre, suscrito por el Maestro Salvador Alejandro Cruz

Rodríguez, Contralor General del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, sustancialmente en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido por el artículo 71 numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 25 fracción II, inciso a) y 27 de Reglamento Interno de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio de fecha 02 de octubre del año en curso, número IEEPCO/UTTA/618/2023, relativo a la SOLICITUD de número 201172923000182, se realiza el siguiente informe:

Para dar cumplimiento a lo solicitado se hace de su conocimiento que los INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), forman parte de un expediente que se encuentran en etapa de investigación, además de contener datos sensibles por lo que no es posible atender dicha petición.

Sin más por el momento, le reitero un cordial saludo.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTA/618/2023, de fecha dos de octubre, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General, ambos del IEEPCO.
- ❖ Acuse de la solicitud de información pública de folio 201172923000182.

Los cuales no se reproducen por ser de conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“1.- No es procedente la negativa de la información, toda vez que es falso que la misma forme parte de una investigación, pues, en términos de lo señalado en el artículo 100 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa que se solicitan, son precisamente el final de dichas investigaciones, por lo que es improcedente la negativa del sujeto obligado. 2.- Ahora bien, es cierto que los IPRA´s que se solicitan contienen información confidencial, por lo que se solicitó la versión pública de dicha información. 3.- Cabe señalar que la información que se solicita es de interés público, en términos del art. 6 de la Constitución Federal, por lo que, al ser la información que se solicita la culminación de las investigaciones que se solicitan, es obvio que existe intención dolosa de negar la información que, por derecho humano, corresponde sea pública, independientemente de la versión protegida que se emita salvaguardando derechos de terceros." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción I y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0885/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/756/2023, de fecha tres de noviembre, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

HECHOS:

1. [...]

² En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.



2. Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/618/2023** a la Contrataría General de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172923000182**.
3. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Contraloría General de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/OIC/000271/2023**.
4. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, esta Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en mención, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/635/2023**.
5. Con fecha veinticinco de octubre del presente año, se notificó a esta Unidad Técnica de Transparencia el Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, promovido por el recurrente (...), mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172923000182**.
6. Con fecha veintiséis de octubre del presente año, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/744/2023**, a la Contraloría General de este Instituto; copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, y expediente correspondiente, en el que se le solicitó se realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172923000182**, para que fuese proporcionada en su totalidad, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
7. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, la Contraloría General de este Instituto, remitió mediante oficio **IEEPCO/OIC/308/2023**, la información respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General de este Instituto.

ALEGATOS

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172923000182**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172923000182:

Información solicitada:

IEEPCO, PRESENTE:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Razón de Interposición:

[Se transcribe la inconformidad]

De acuerdo con lo manifestado en la razón de interposición del presente Recurso de revisión, se realizan los siguientes alegatos:

A L E G A T O S

Respecto a la información de la solicitud con número de folio 201172923000182, hago de su conocimiento que esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/744/2023**, suscrito por su servidor, requirió a la Contraloría General a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y requerida; en este mismo sentido, la Contraloría General dio respuesta al mencionado requerimiento mediante oficio **IEEPCO/OIC/308/2023**, pronunciándose respecto a lo argumentado en el apartado de "Razón de interposición", derivado de la solicitud antes mencionada, teniendo como bases los artículos 90, 91, 92, 100 párrafo II, 111 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez realizado el análisis de la Solicitud de Información y la razón de interposición del Recurso de Revisión, es importante precisar la pretensión del solicitante en la petición inicial, en la siguiente parte:

De lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó el procedimiento interno, de conformidad en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Técnica solicita que realice una búsqueda exhaustiva de la información; así mismo, las áreas competentes tiene la obligación de realizar lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tal motivo le remito la siguiente documentación:

D O C U M E N T A L E S:

1. Copia digitalizada del **OFICIO/UTTAI/774/2023**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Contraloría General de este instituto, copia del acuerdo del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0885/2023/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172923000182**.

2. Copia digitalizada del oficio **IEEPCO/OIC/308/2023**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Contraloría General de este Instituto, remitió la información con respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General de este Instituto, derivad de la solicitud de número **201172923000182**.

En virtud de lo anteriormente citado, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple del oficio número IEEPCO/OIC/308/2023 de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por el Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en el que esencialmente se señala que:

"... En el caso que nos ocupa, se tiene que son dos informes que por su propia naturaleza no pueden ser parte de **petición al acceso a la información**, ya que se encuentran inmersos dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el cual se debe garantizar y observar los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y **respeto a los derechos humanos. Así mismo no tiene terceros interesados.**"

- 2.- Copia simple del oficio IEEPCO/UTAI/744/2023, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad

Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual requiere información para la atención del presente medio de impugnación al Contralor General de ese Instituto.

Por otra parte, se tuvo al Sujeto Obligado con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, remitiendo de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número IEEPCO/OIC/003/2024 de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Maestro Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del IEEPCO, en el que sustancialmente informó que:

"...la información requerida no puede ser remitida toda vez que ya fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para continuar con el Procedimiento correspondiente [...] Es importante señalar que dicha información debe ser catalogada tal y como lo establece el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un Procedimiento Administrativo."

Para tal efecto, adjuntó a su oficio de referencia copia certificada del oficio número IEEPCO/CJS/OIC/171/2023.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido

requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de octubre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió documento digital que contenga la versión pública del o los IPRA (Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa) generado a las servidoras públicas identificadas en la solicitud de mérito, informes que fueron emitidos por el Contralor Interno del Sujeto Obligado, refiriendo el particular que corresponde a la culminación de las investigaciones correspondientes.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) forman parte de un expediente que se encuentra en etapa de investigación, por lo que no es posible atender dicha petición, dado que además contiene datos sensibles.

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, esencialmente que no es procedente la negativa, toda vez que es falso que la misma forme parte de una investigación, a decir del particular los informes de presunta responsabilidad administrativas que se solicitan son precisamente el final de dichas investigaciones, operando a favor de la parte Recurrente la suplencia de la queja se determinó la inconformidad por la clasificación de la información.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos, esencialmente confirmó su respuesta inicial, aportando con documentales la existencia de un procedimiento de responsabilidad correspondiente ante un órgano jurisdiccional.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información es reservada o no, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió “... la *VERSIÓN PÚBLICA* del o los *IPRA (Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa)* generado a las servidoras públicas identificadas en la solicitud de información informes emitidos a decir del particular por el Contralor General de ese Instituto,

como culminación de las investigaciones, de lo anterior se advierte que la parte Recurrente requirió esencialmente los informes como culminación de las investigaciones correspondientes en contra las personas identificadas en la solicitud de mérito.

En respuesta, el ente recurrido a través del Contralor General señaló que los *informes de presunta responsabilidad administrativa (IPRA)*, forman parte de un expediente que se encuentra en etapa de investigación, además puntualizó contiene datos sensibles por lo que concluyo que *no es posible atender dicha petición* de entrega de la información requerida.

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no refirió bajo que causal se clasificaba la información requerida, lo cierto es que, de la lectura de la respuesta se puede advertir que precisó la existencia de un expediente en etapa de investigación. En tal virtud, en un primer momento la clasificación debió fundarse y motivarse bajo la causal de la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción XII del artículo 54 de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, respecto a la manifestación que los IPRA forman parte de un expediente que se encuentra en etapa de investigación, es necesario referir que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de

la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese sentido, no hay que perder de vista, que el particular señaló en el recurso de revisión, que los informes requeridos corresponden a la culminación de las investigaciones, lo anterior en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto, el Sujeto Obligado vía alegatos clasificó la información como reservada con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la información requerida no puede ser remitida ya que fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para continuar con el Procedimiento correspondiente y para respaldar dicho argumento hizo llegar copia certificada del oficio mediante el cual se remitió la información requerida al Tribunal de referencia.

Ahora bien, por técnica de estudio el presente caso se avocará en lo siguiente:

Única problemática jurídica: Determinar si los agravios en conjunto propuestos por el particular desvirtúan la conclusión del ente recurrido relativa a que la información requerida se encuentra dentro de un procedimiento administrativo por lo cual es reservada. Esta problemática será analizada en función de la siguiente pregunta:

¿El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es reservada?

Previo a dar respuesta a tal interrogante, como punto de partida, esta Ponencia Instructora estima necesario transcribir el contenido del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los preceptos 90, 91, 92, 100, 111, 112 y 113 del mismo ordenamiento legal, dado que guardan estrecha relación

Capítulo V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que **se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

...

LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y **respeto a los derechos humanos**. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, **así como el resguardo del expediente en su conjunto.**

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de



fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

...

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, **se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Ahora bien, respecto al primer y segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la parte Recurrente en su inconformidad sostiene que los informes de presunta responsabilidad administrativa que se solicitan, son precisamente el final de dichas investigaciones. En términos de los párrafos en cita del artículo 100 del ordenamiento legal de referencia, se advierte:

- A. La determinación de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa y su calificación como grave o no grave, se realizará concluidas las diligencias de investigación.
- B. La calificación de la conducta como grave o no grave, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- C. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es un elemento que acredita la conclusión de las diligencias de investigación.

Precisado lo anterior, esta Ponencia Instructora estima que la respuesta a la interrogante formulada al inicio de este apartado de estudio **es afirmativa**, toda vez que, si bien es cierto, como lo planteó la parte Recurrente los IPRA corresponden a la culminación de las diligencias de investigación, por lo que en primer momento daría lugar a la entrega de la información requerida en versión pública.

Ahora bien, a fin de dar respuesta al agravio 1.- *No es procedente la negativa de la información, toda vez que es falso que la misma forme parte de una investigación, pues, en términos de lo señalado en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa que se solicitan, son precisamente el final de dichas investigaciones, por lo que es improcedente la negativa*



del sujeto obligado, como primera cuestión, esta Ponencia Instructora determina que no es dable ordenar la entrega de la información, dado que el Sujeto Obligado en vía de alegatos informó que la información requerida no puede ser remitida toda vez que ya fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca³.

Si bien es cierto, las diligencias de investigación han culminado, lo cierto es que ha pasado a otra etapa el expediente inicial, esto es así, dada la manifestación en vía de alegatos del Sujeto Obligado al referir que la información requerida ya fue enviada al TJAyCC, en ese contexto nos enfrentamos evidentemente a una modificación de la respuesta inicial, en virtud que en un primer momento el ente recurrido dispuso que la información se encontraba inmersa en un expediente en etapa de investigación.

Como punto de partida, esta Ponencia Instructora considera necesario precisar que en vía de alegatos el ente recurrido señaló que dicha información es decir los IPRA, debe ser catalogada tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, es preciso señalar que, al rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado pretendió aportar elementos narrativos de convicción, básicamente en los siguientes términos:

1. Que la información no puede ser remitida en virtud que la misma ya fue enviada al TJAyCC.
2. En dicho tribunal se continua el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.
3. La información requerida debe catalogarse como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse dentro de un Procedimiento Administrativo.

³ En adelante TJAyCC

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de tres de enero del año dos mil veinticuatro, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con los alegatos formulados por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que, claramente se advierte la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió que los IPRA formaban parte de un expediente que se encontraba en etapa de investigación; y vía alegatos determinó la clasificación de la reserva en virtud que los IPRA fueron remitido al TJAYCC, para continuar con el procedimiento correspondiente.

Es necesario puntualizar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado refirió que las referidas IPRA derivados de las auditorías identificadas con los números *CQDA/AI/014/2023* y *CQDA/AI/017/2023*, fueron remitidas al Tribunal en comento, sin que precisará bajo que causal del artículo 113 de la Ley General, se reservaba la información, sin embargo, queda plenamente acreditado a través de la documental pública consiste en copia certificada del oficio número IEEPCO/CJS/OIC/171/2023 de fecha tres de octubre, suscrito y firmado por el Coordinador Jurídico y Substanciador mediante el cual da cumplimiento del acuerdo de remisión de tres de octubre, por el que se acordó remitirse los autos originales de los expedientes que evidentemente obran los IPRA al referido TJAYCC. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla del oficio de mérito:





Órgano Interno de Control

ACUSE

EXPEDIENTE: CJS/OIC/005/2023 Y
ACUMULADO.
OFICIO NÚM: IEEPCO/CJS/OIC/171/2023
ASUNTO: Emplazamiento

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 03 de octubre de 2023.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE
A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

Toda vez que se han concluido las diligencias del procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, fracción II, 10, 38, 209 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca; 3 fracción V y 39 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se, por lo que se anexa a la presente copia simple del acuerdo de remisión de tres de octubre del dos mil veintitrés, mismo que en su **PUNTO PRIMERO** se

LA GENERAL
ORDENA
DE 7 DESEMBOL
PRETIVO

PRIMERO. Acorde a lo dispuesto en el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remítase al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los autos originales del expediente CJS/OIC/005/2023 y ACUMULADO del índice de esta Autoridad Substanciadora, así como los autos originales de los expedientes de investigación números CQIDA/AI/014/2023 y CQIDA/AI/017/2023 del índice de la Autoridad Investigadora de la Contraloría General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; para que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea ese Honorable Tribunal quien determine sobre la sanción que corresponda a la presunta falta imputada a las servidoras públicas C. Elizabeth Sánchez González y C. Noemí Sánchez Gutiérrez, la primera, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, además de tener la Titularidad del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; y la segunda, con la Titularidad de la Coordinación Administrativa de este Instituto Electoral. Por lo anterior y para conocimiento de las partes, el domicilio de dicho Tribunal es en calle Miguel

De la imagen, se advierte que corresponde con los expedientes de investigación CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023, mismos que el particular identificó en su solicitud de información, de tal manera que existe congruencia en los expedientes señalados por el particular con los que el ente recurrido remitió al TJAYCC.

En ese sentido, debe dejar por sentado el hecho que durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado asumió que la información requerida (IPRA) ya fue remitida al Tribunal en comento.

Por otra parte, esta Ponencia Instructora considera entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si el pronunciamiento de reserva en términos del artículo 113 de la Ley General en vía de alegatos resulta correcta en atención a la presunción de la clasificación que realizó de la información solicitada, por ello, primeramente conviene definir lo concerniente al Derecho de Acceso a la Información Pública que tutela este Órgano Garante, definiéndose como: *La igualdad de oportunidades para recibir,*

buscar e impartir información⁴ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,⁵ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁶ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁷ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

7 Ibídem. Parr. 87.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Dicho lo anterior, en primer término, es importante referir, que se analizará la naturaleza jurídica de la información, al aducir medularmente que la reserva de la información pública debe revisarse.

Para una mejor comprensión del asunto conviene traer a contexto el contenido de la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: *El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;*

...

De lo anterior se sigue que el IPRA, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la indicada Ley de Responsabilidad, en el que se expondrán de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades en comento, establece que el IPRA será emitido por las Autoridades investigadoras, y deberá contener el nombre de la autoridad investigadora. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones. El nombre o nombre de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicen en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señala como



presunto responsable, así como el ente público al que se encuentra adscrito y el cargo que desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y la firma autógrafa de Autoridad investigadora.

No pasa desapercibido para quien esto provee, que el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades en comento, establece que en caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

De igual forma, no escapa a esta Ponencia Instructora el contenido de lo dispuesto en el diverso 209 fracción II del citado ordenamiento jurídico, si bien es cierto, no se advierte del Tribunal el auto de admisión, lo cierto es que existe elementos presumibles que la información requerida fue remitido al Tribunal de Justicia en comento.

En ese contexto, si bien la información de los IPRA fueron remitidos en originales al mencionado Tribunal de Justicia Administrativa, lo cierto es que el ente recurrido en sus archivos debe obrar copia de las diversas diligencias

de investigaciones y por consiguiente los IPRA. Sin embargo, al existir ahora un procedimiento correspondiente ante el TJAyCC, no es dable la entrega de los mismos.

En ese tenor, es claro que, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, del ente recurrido a través del Contralor General, debe recabar información relacionada con los hechos de presunta falta administrativa que la ley señala como tal grave o no grave, relacionados con los posibles responsables. Así en el IPRA debe incluir la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, es decir, en los IPRA requeridos por el particular se puede deducir la determinación jurídica en contra de los posibles infractores, sin embargo, dicha determinación no es definitiva, razón por la cual no es dable su entrega, dado que se vulneraría con ella la presunción de la inocencia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información cuando estas persiguen un fin constitucionalmente válido, como se puede apreciar en las siguientes tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, página 656, con rubro: **"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)".**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato

constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; **4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva;** o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74; con rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**, la cual señala:

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que**



en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se reconoce quienes son partes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previo y ex profeso ya señalados en otras normatividades, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares como lo es el acceso a expedientes por parte de las partes al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que cualquier persona que solicite acceso a las actuaciones para el caso que nos ocupa conocer los IPRA, debe acreditar ser parte del procedimiento como ya se ha señalado en párrafos anteriores.

Aunado a ello, esta determinación es una medida proporcional, porque, además de proteger las actuaciones del expediente en curso de responsabilidad administrativa y la seguridad de las personas, no afecta de manera innecesaria o desmedida el derecho de acudir ante la autoridad del Tribunal para acceder como “parte” en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Finalmente, se reitera que la limitante en otorgar el acceso a la información por parte de este Órgano Garante como es el caso de los IPRA es información relacionada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa



multicitado, la cual es idónea, necesaria y proporcional para que las actuaciones y decisión no se vean afectadas, y con ello, no se afecten las garantías de debido proceso, el principio de presunción de inocencia, los derechos de las personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Tiene sustento por mayoría de razón la siguiente Tesis: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, cuyo rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó

*enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que **el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.***

Una vez determinado procedente la reserva de la información de los IPRA, y toda vez que la parte Recurrente en su inconformidad señaló en los agravios 2.- *Ahora bien, es cierto que los IPRA´s que se solicitan contienen información confidencial, por lo que se solicitó la versión pública de dicha información. 3.- Cabe señalar que la información que se solicita s de interés público, en temrinos del art. 6 de la Constitución Federal, por lo que, al ser la información que se solicita la culminación de las investigaciones que se solicitan, es obvio que existe intención dolosa de negar la información que, por derecho humano, correponde sea pública, indepenedientemente de la versión protegida que se emita salvaguardando derechos de terceros, el Sujeto Obligado señaló en vía de alegatos la reserva de información, en términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por tanto, este Órgano Garante, considera pertinente analizar el pronunciamiento de Clasificación realizada por el Sujeto Obligado.*

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 118, establece que los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia⁸, la cual será presidida por un Responsable, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

⁸ Artículo 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad en la práctica de ser el primer filtro para verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:

- a. *Recibir, dar tramitar y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información;*
- b. *Realizar, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- c. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada y proteger los datos personales; y*
- d. *Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia en el ámbito de competencia, y*
- e. *Hacer del conocimiento de las instancias competentes la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.*

Ahora bien, el artículo 54, 55 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que el acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, la clasificación es el proceso mediante el titular del área determina derivado de una solicitud de información que la misma actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad contenidos en los artículos 54 y 61 de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia establece que la clasificación de la información se observará lo siguiente:

- a)** La clasificación de la información debe estar fundada y motivada;
- b)** Debe contar con la existencia de elementos objetivos y verificables;
- c)** Debe realizarse cuando reciba una solicitud de acceso a la información;
- d)** Realizarse por el Titular del área;

En ese tenor, conviene señalar que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación,

el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; y, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la posibilidad de dañar el interés público y justifiquen que subsiste las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, debe estar fundada y motivada tal determinación.

En ese contexto, al clasificar la información en su modalidad de confidencial o reservada, debe observar lo establecido por los artículos 100, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que obliga a todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En tal, virtud, se establece que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan a tres situaciones:

- a. El derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones;
- b. La reserva de información por parte de los Sujetos Obligados deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y
- c. El principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que, los IPRA que obran

en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se ajustaba al supuesto previsto en la ley, es decir, acreditar como lo hizo con la copia certificada del oficio por el que se remitió los expedientes que el mismo particular citó en su solicitud de información de los cuales derivan los IPRA.

Robustece lo anteriormente expuesto el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).** (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.*

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

No debe perderse de vista que en el vía de alegatos el Sujeto Obligado informó únicamente que la información debe ser catalogada como reservada tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien se advierte un fundamento, lo cierto es que no se colma el requisito de fundamentación y motivación.

Al respecto, debe quedar claro que es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

En ese sentido, de manera doctrinal el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁹

Conforme al orden jurídico constitucional, debe interpretarse armónicamente el Derecho de Acceso a la Información, en atención al principio de congruencia y exhaustividad, se advierte que el ente recurrido no cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”

⁹ OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

En efecto, el citado dispositivo establece de manera imperativa que en todo acto de autoridad (para el caso respuesta a la solicitud de información) sea emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir que funde y motive la respuesta.

Robustece lo expuesto, las Jurisprudencias con números de registro 203143 y 175082 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en la página 769 del Tomo III, de marzo de 1996 y la página 1531 del Tomo XXIII, de mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la

conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

En virtud, un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Ahora bien, en relación a la información que la parte Recurrente solicitó referente a la versión pública de los IPRA, el Sujeto Obligado manifestó que la misma corresponde a información que ya fue remitida al TJAYCC, por lo

que dicha información debe ser catalogada tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un procedimiento administrativo.

Así, el precepto legal anteriormente invocado por el Sujeto Obligado, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones

establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, en el supuesto se actualiza una de las hipótesis del artículo 113 de la Ley General de la materia invocada por el Contralor General de ese Instituto, es decir, la fracción XI, sin embargo, tal pronunciamiento de reserva, se advierte la indebida fundamentación y motivación, en razón de que, únicamente señaló el artículo en cita, por tal motivo la reserva de la información no se sustentó mediante la aplicación de una prueba de daño, como lo mandatan los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracción XXXV, 55 y 58 de la Ley de Transparencia Local.

En esa tesitura, debe precisarse que, en el caso de la **reserva** de la información, no basta con invocar alguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 113 de la Ley General y 54 de la Ley de Transparencia Local, sino que, además, resulta indispensable desarrollar el procedimiento establecido en el 104 de la Ley General de la materia, es decir, realizar la aplicación de una **prueba de daño**, en la cual se precisen de manera detallada, las razones, motivos y circunstancias que sustenten que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información es superior al interés público** general de que se difunda, se conozca o se haga pública, y que la limitación **se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio, situación que no acontece en el presente caso, dado que únicamente el Contralor General invoco el artículo 113 de la Ley General de la materia para pretender reservar la información requerida.

En ese sentido, el pronunciamiento de reserva en vía de alegatos por el Contralor General, no precisa **de manera puntual** el elemento **real**, el elemento **demostrable** y el elemento **identificable**.

Así, **el ente recurrido** no detalla de manera clara, la existencia de un **riesgo que** suponga un perjuicio ante **la divulgación** de la información requerida, el cual **supere el interés público general**, es decir, no sólo del particular, para

que se difunda, en consecuencia, **no se realizó un ejercicio de ponderación**, con el cual pueda apreciarse que tiene un mayor peso e importancia la protección y restricción al acceso a la información solicitada, respecto del interés de que se releve, en razón del perjuicio que pudiera acontecer su divulgación.

Esto es, el Contralor General debe reservar la información y el Comité de Transparencia debe analizar de forma fundada y motivada desglosando los puntos del dispositivo jurídico anteriormente citado, ya que debe seguir el procedimiento establecido para ello, esto es, deberá ir desglosando las fracciones con los argumentos que considere pertinentes.

Refuerza lo anterior, lo señalado en la Tesis Aislada con número de registro 2018460 de la Décima Época del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2318 del Libro 60, Tomo III de noviembre de 2018, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño

no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En este sentido, es importante que el Sujeto Obligado se ajuste a lo que dispone la norma a efecto de otorgar certeza jurídica de que la información que apruebe su clasificación se ajuste a los preceptos normativos de que la Ley de la materia impone, esto es debidamente fundado y motivado.

Atento a ello, es importante referir que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Ahora bien, continuando con el análisis respectivo, se advierte que, dentro de la respuesta inicial y el pronunciamiento de reserva en vía de alegatos, no se precisa que la restricción sugerida, es decir, la **reserva** de la información, representa **el medio jurídico menos restrictivo disponible**, con relación a la relevación de la misma.

Por tanto, a criterio de esta Ponencia Instructora, en la respuesta inicial y la información remitida en vía de alegatos, no se motivan debidamente, las razones motivos o circunstancias, que permitan advertir la actualización de cada uno de los referidos elementos, con lo cual se generaría, a su vez, una afectación, perjuicio o daño de otorgarse la apertura pública de la información, además de que no se invocaron los preceptos normativos que regulan la aplicación efectiva de la prueba de daño por parte del ente recurrido a través del Contralor General; por lo que, a su vez, la pretendida reserva de la información en vía de alegatos carece de la debida fundamentación.

Con relación a lo anterior, el artículo 113, fracción XI de la Ley General establece lo siguiente con relación a la información que debe clasificarse como reservada

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, de la Ley de Transparencia Local, en su artículo 54 fracción XI, como reflejo de lo establecido en la Ley General, precisa los supuestos en los cuales, debe ser reservada la información de manera temporal.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (Lineamientos Generales), así como para la elaboración de Versiones Públicas, en su parte relativa al presente análisis, expresan:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional;** esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes,** así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

[...]

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;

III. Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generarla un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Es así que, la información podrá ser reservada cuando se vulnere la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos.



De la normatividad citada, se desprende que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Es así que, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto referido, se debe acreditar que su difusión vulnera la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 184435 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 196 del Tomo XVII de abril de 2003, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias

*procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión **"procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."***

En este orden de ideas, si los expedientes que contienen los IPRA que finalmente es la información requerida en la solicitud, aún no se encuentran firmes o se actualiza alguna causal de reserva contemplada en el artículo 113 de la Ley General de la materia, como ha quedado sentado en el presente estudio, el ente recurrido debe acreditar dicha situación y, además, de manera fundada y motivada exponer las razones que lo llevaran a considerar la clasificación de la información solicitada por el particular, mediante Acuerdo de Clasificación de la información como Reservada, emitido a través de su Comité de Transparencia, el cual debe cumplir cabalmente con las formalidades referidas anteriormente; ya que al divulgar dicha información sin que los procedimientos judiciales hayan quedado firmes o hayan causado estado, se podría poner en riesgo la conducción de los mismos, al entorpecer las actuaciones del Órgano Jurisdiccional o alterar las etapas procesales, causando una inminente afectación en la administración de la justicia.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Órgano Garante, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es modificar la respuesta del Sujeto Obligado, consistente en que reserve de manera temporal los IPRA, hasta que el asunto que fue turnado al TJAYCC cause estado; lo que en su momento exigirá a ese Tribunal una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En relación con lo anterior, el artículo 137 de la Ley General dispone que cuando los sujetos obligados consideren que la información solicitada debe ser clasificada, deben remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que se funde y motive la clasificación, a efecto de que emita una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación.

Asimismo, el artículo 101 de la Ley General señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

En el caso en concreto, el sujeto obligado fue omiso en confirmar a través de su Comité de Transparencia la reserva temporal de los IPRA; así como, de establecer el plazo de reserva de dicha información. No obstante, este Órgano Garante considera adecuado reservar la información por un periodo de cinco años, toda vez que los mencionados IPRA están inmersas en un procedimiento administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y que existen elementos presumibles que se encuentra en trámite, por lo que se debe tutelar su debida sustanciación.

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por el Recurrente, resultan **parcialmente fundadas**; en consecuencia, este Órgano Garante determina procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al ente recurrido a efecto de que a través del Contralor General funde y motive la reserva de la información en la inteligencia que deberá realizar la prueba de daño y que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales, respecto de los IPRA, dado que ha quedado demostrando fehacientemente que se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo seguido ante el TJAyCC.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV

y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia

de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0885/2023/SICOM**.

